

Auto del Sr. Juez 1º de lo Criminal,

LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS

EN QUE DECLARA NO HABER DELITO POR QUE FORMAR CAUSA AL SR. ARZOBISPO DE ESTA METROPOLI, CON MOTIVO DE LA ACUSACION QUE LE HACE EL DR. AGUILAR Y BUSTAMANTE POR INJURIAS Y DIFAMACION.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

México, Marzo 13 de 1877.

Visto el escrito de acusacion sobre injurias y difamacion, presentado por el Sr. Dr. Lic. Javier Aguilar y Bustamante, con los documentos que se acompañan, y la declaracion que rindió el Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo de México: y

Considerando: primero; que el actor funda su acusacion en los motivos siguientes: 1º Que el Sr. Labastida en el acuerdo á que se contrae el documento número 6, ha asegurado que la jurisdiccion espiritual de la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma no se halla expedita: 2º Que el propio prelado abraja el te-

mor de que sean burladas sus disposiciones por dicha persona entrometida: 3º Que el Dr. Aguilar se ha entrometido en la administracion del Santuario: 4º Que el mismo Dr. Aguilar no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados durante el período de su administracion: 5º Que cuando le sea posible, el Señor Arzobispo atenderá las necesidades de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no quiere cooperar, por no poder ahora prevenir ni corregir.

Considerando: segundo; que el juzgado está en la obligacion mas estrecha de examinar escrupulosamente en cada acusacion que se le presenta, los capítulos en que se funda, para resolver legalmente si es de admitirse ó no, ántes de entrar á la práctica de diligencias que pudieran causar molestia ó perjuicio á los interesados.

Considerando: tercero; que en cumplimiento de este deber, el juzgado ha hecho un exámen minucioso y prolijo de cada uno de los puntos de la acusacion que da motivo á estas actuaciones, de cuyo exámen resulta: que en cuanto al punto primero, referente á que al quejoso se le ha negado por el Señor Arzobispo el uso expedito de la jurisdiccion espiritual, debe decirse que el promovente ha incurrido en un error al asentar tal aseveracion; pues de la redaccion misma del documento número 6, en que se funda el cargo, aparece lo contrario, esto es, que el Sr. Labastida es el que no se considera expedito en el ejercicio de su jurisdiccion espiritual, y así lo dice textualmente en las siguientes palabras: "*Hágase saber á los exponentes que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion.*" Que por lo que toca al segundo punto, que se hace consistir en que el propio Señor Arzobispo teme que sean burladas sus disposiciones por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, deben tenerse presentes dos circunstancias: I. Que ese temor á que se re-

fiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de aquella aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado, para que el Presbítero D. Antonio Caballero se encargara del servicio del Templo, no fueron obsequiadas; y II, Que aun suponiendo falsa esta aseveracion, nunca podria reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamacion, pues el artículo 642 del Código Penal, que se invoca, exige para que tenga lugar aquella, que se haga á otro la imputacion de un hecho, y hecho es un suceso que se ha verificado: Que por lo que hace al tercer punto, que consiste en que el acusador se ha entrometido en la administracion del Santuario, debe considerarse que este cargo tiene dos aspectos diferentes, uno con relacion á la administracion espiritual, y el otro con referencia á la temporal: Que en cuanto á ésta, el documento núm. 1, únicamente justifica que en 25 de Marzo de 1861, el supremo gobierno concedió al Dr. Aguilar la facultad de abrir el Templo de Chalmá para el servicio público del culto católico, concesion que no autoriza á creer que la mente del gobierno fuera la de hacer una perfecta donacion del Santuario en favor del referido Dr. Aguilar: que aun suponiendo que esa hubiera sido la resolucion del gobierno, el promovente no ha justificado sus derechos como tal propietario, en la forma prevenida por la ley; pues segun ésta, la propiedad se acredita con la correspondiente escritura de dominio; y es fuera de duda que no puede considerarse como tal el inventario de los objetos pertenecientes al Santuario, que exhibió el Dr. Aguilar, y que indebidamente titularon Acta de Poesion las personas que en ella intervinieron.

Que tampoco tiene fuerza alguna el argumento que á este propósito se ha pretendido fundar en el pié del propio in-

ventario que á la letra dice: *Cuyo inventario se remite al gobierno del Estado, conforme á la órden preinserta, dando cuenta de que la persona nombrada por el indicado Dr. Aguilar para la entrega de que se trata etc.*, porque lo único que puede inferirse de aquí es que el Dr. Aguilar tuvo facultad de nombrar una persona á quien se hiciera la entrega del Santuario, lo que nunca seria una prueba de que tuviera propiedad en él: que aun suponiendo al quejoso legítimo propietario del Santuario, y sus dependencias, el acuerdo del señor Arzobispo en que funda aquel en este punto su acusacion, no es calumnioso ni difamante, porque no se atacan los derechos que Aguilar cree tener como propietario, sino que se refiere exclusivamente á los que hacen relacion á la autoridad eclesiástica: que por lo que hace á la administracion espiritual, no está en las atribuciones del juzgado calificar si el Señor Arzobispo en el ejercicio pleno de su autoridad como Jefe de la Iglesia Católica en México, ha tenido ó no razones bastante fundadas para designar al Dr. Aguilar con el calificativo de intruso, y como solo bajo este aspecto puede dictarse por el Señor Arzobispo esa frase, supuesto que el referido acusado no hace alusion alguna á la propiedad del Santuario, debe inferirse lógicamente que esa palabra "intruso" no implica bajo el aspecto legal un concepto injurioso ó difamante, pues como antes se ha dicho la injuria y la difamacion tienen lugar (art. cit.), cuando la imputacion del hecho se refiere á un ciudadano cuyos derechos se vulneran; pero de ninguna manera cuando hace relacion á un eclesiástico cuya conducta se reprocha bajo el aspecto de su carácter como tal.

Que á mayor abundamiento, es de pública notoriedad que los templos que se abren para el culto público católico, ó son de propiedad particular, en cuyo caso son administrados por la persona ó personas que nombra el propietario, ó son de la

nacion, y entónces son servidos por los eclesiásticos que nombra el Jefe de la Iglesia á que pertenecén; pero en ambos casos los beneficiados quedan sujetos en lo espiritual á su prelado y en lo secular á las disposiciones del órden civil: que á esto debe agregarse que el Dr. Aguilar ú otro eclesiástico á quien se encomiende el servicio espiritual de un Templo, necesita la aquiescencia de un prelado para el desempeño de sus funciones, sobre lo cual son expresas las disposiciones canónicas, que no se citan aquí por no ser necesario al objeto de esta determinacion: que no dependiendo tampoco la legitimidad en el ejercicio de las facultades espirituales, del concepto que los pueblos ó sus autoridades tengan formado acerca de ella, el juzgado ha estimado inútil, y por lo mismo inconveniente, expedir los exhortos que pidió el Dr. Aguilar, y que tienen por objeto justificar que á éste se le ha considerado por el pueblo de Chalma como el encargado del Santuario: que en cuanto al cuarto punto, relativo á que el Dr. Aguilar no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados, recibidos durante el período de su administracion, debe tenerse presente que tal especie, dicha por el Señor Arzobispo, no tiene el carácter de difamante ó injuriosa: primero, porque aun dado por cierto que las hubiera rendido desde el año de 1861 hasta el pasado, no consta en manera alguna desde la separacion del presbítero Caballero, que es á lo que se ha referido el Sr. Labastida, segun la explicacion que consta en su declaracion á fojas 21 y 22 de esta averiguacion: segundo, que tampoco es injuriosa ó difamante esa especie porque le falta la circunstancia que caracteriza la difamacion, segun lo dispone el citado artículo 642, esto es, el dolo; y no puede decirse que lo tenga el acuerdo del Señor Arzobispo, porque siendo aquel el resultado de una solicitud á la que se negaba el prelado á pesar suyo, era preciso explicar en esa determinacion los fundamentos de su

negativa; y como uno de ellos era el de la falta de la oportuna rendicion de cuentas, hubo necesidad de hacer mérito de esa circunstancia: que no es admisible el cargo que se fundó contra el Señor Arzobispo, tomado del propio acuerdo, respecto á que cuando le fuera posible atenderia las necesidades de los fieles sin dar lugar á abusos, á que no queria cooperar, por no poderlos desde luego prevenir ni corregir, porque, como ya se ha dicho, esta manifestacion viene refiriéndose al carácter eclesiástico del encargado de administrar el Templo.

Considerando: cuarto; que la publicidad á que se contrae el Dr. Aguilar, si la ha habido, no es voluntaria ni intencional de parte del Señor Arzobispo, sino necesaria; porque necesario era que á la solicitud de los fieles recayera una determinacion, y si ésta se ha publicado, lo ha sido sin duda por los mismos solicitantes á quienes se notificó, de lo cual no puede racionalmente hacerse cargo al Sr. Labastida.

Considerando: por último; que el documento número 6 del que están tomados los fundamentos de la acusacion, marca con claridad, que, al darlo el Señor Arzobispo, lo hacia en el ejercicio de sus facultades puramente eclesiásticas, ya por su carácter de Jefe de la Iglesia Católica en México, ya por el de la persona á cuyo cargo estaba el Santuario, y ya tambien por el objeto mismo de la solicitud que lo motivó, y que el propio acuerdo, aun cuando pudiera reputarse difamante bajo este aspecto, nunca seria punible por no haberse dado dolosamente; con fundamento de los artículos 641, 642 y 643 del Código penal citados por el Dr. Aguilar, se declara, que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar esta averiguacion.

Lo proveyó el C. Juez 1º de lo Criminal, y firmó. Doy fé.—JOSE MARIA CASTELLANOS.—VICENTE RODRIGUEZ MIRAMON, Secretario.